

**SENTENCIA:**

VISTOS los autos que integran el juicio de derechos fundamentales **669/2021-2**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, ante en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, turnado a este Juzgado Octavo de Distrito el veintiuno siguiente, **Francisco Javier García Cabeza de Vaca** promovió juicio de amparo contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, residente en la Ciudad de México, así como del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Almoloya de Juárez, Estado de México y de otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales a que se refieren los artículos 1, 14, 16, 19, 20, apartado B, 22, 35, fracciones I y II, 39, 40, primer párrafo, 111, quinto párrafo, 116, primer párrafo, y fracción I, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hizo consistir en:

“A TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS referidas (no judiciales), les reclamo la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO, derivado de algún libramiento de orden de aprehensión, detención y/o captura.

Del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, reclamo la orden verbal o escrita dada al FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que personal Ministerial adscrito a la Fiscalía General de la República, procedan en contra del suscrito quejoso sin esperar a que concluya el sexenio del mandato que me otorgó el pueblo y sociedad tamaulipeca como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, reclamo la instrucción dada al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, de proceder a integrar una o más carpetas de investigación, judicializar la misma y solicitar órdenes de aprehensión en contra del suscrito quejoso, sin esperar a que concluya el sexenio del mandato que me otorgó el pueblo y la sociedad de Tamaulipas como Gobernador Constitucional del

**Amparo
indirecto
669/2021**



102/2021, por lo que se continuó el trámite y se fijó nueva fecha para el verificativo de la audiencia constitucional (fojas 192 a 218).

Seguido el procedimiento, el uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al quejoso ampliando la petición de amparo por cuanto hace a los conceptos de violación formulados en relación a la orden de aprehensión dictada en su contra el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la causa penal 139/2021, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Control de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dando noticia de dicha ampliación al citado juez responsable, así como a las demás partes (fojas 223 a 312).

Finalmente, el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede (fojas 413 y 414); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, es competente para resolver el presente juicio de amparo en términos de lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que los actos reclamados tienen ejecución material en la jurisdicción territorial asignada a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En principio, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija de manera clara y precisa que en este asunto el acto reclamado, esencialmente, lo constituye **la emisión de la**



**Amparo
indirecto
669/2021**

orden de aprehensión librada en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, y su ejecución, sin cumplirse el requisito de procedibilidad relativo al desafuero o retiro de inmunidad procesal.

Sirve de apoyo tal precisión, la Jurisprudencia P./J. 40/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 192097), que establece:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

TERCERO. Negativa de los actos reclamados. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (fojas 88 a 93), residentes en la Ciudad de México, el Encargado de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas (foja 45); así como el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado (fojas 47 y 48), con residencia en Reynosa, al rendir informe justificado negaron los actos que se les atribuye, sin que la parte quejosa haya aportado prueba que desvirtuara dicha negativa.

Por ello, debe sobreseerse en el presente juicio, respecto de la autoridad a que se contrae este considerando, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 236,



del Tomo VI, de la Sexta Época del Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación (registro 917818), que es del tenor:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. En cambio, es cierto el acto reclamado al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, **asentado en Almoloya de Juárez** (fojas 49, 50 y 59 a 61); por así reconocerlo al rendir informe con justificación.

Lo que se corrobora con las actuaciones que integran la causa penal **139/2021**, debidamente censuradas por contener información clasificada, cuya vinculación con este juicio de amparo ordenó la citada autoridad al rendir informe justificado, y de las que se formó un legajo de pruebas por separado, de la que se desprende la resolución reclamada, misma que al ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Respecto al valor otorgado a dicha documental, resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 226, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 (registro 394182), que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
669/2021**

Por su parte, el Fiscal General de la República (343 a 344), así como el Titular de la Policía Federal Ministerial de la Fiscalía General de la República (fojas 341 y 342), y Comandante de la Guardia Nacional (fojas 78 a 80), con sede en la Ciudad de México, y Encargado del despacho de la Delegación Estatal de Tamaulipas en esta localidad (fojas 67 y 68); **negaron** el acto reclamado; sin embargo, toda vez que dichas autoridades son las encargadas de la persecución de los delitos y tienen al mando a las corporaciones policiacas, es evidente que están facultados para ordenar y hacer cumplir la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, por tanto, **se desvirtúa la negativa y debe tenerse cierto el acto que se les atribuye.**

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia 1a./J. 49/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 107, Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA POR JUEZ DE DISTRITO. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EJECUTORA.- *El procurador general de la República tiene la calidad de autoridad ejecutora de las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces de Distrito, por ser el titular de la institución del Ministerio Público de la Federación y en virtud de que, de conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha institución, presidida por el procurador, es la encargada de la persecución de los delitos, para lo cual tiene bajo su mando a la Policía Judicial Federal, de donde se sigue que dicho procurador está facultado para cumplimentar la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas por la autoridad judicial, siendo dicha ejecución realizada a través de la Policía Judicial Federal; lo que se traduce en una ejecución material del cuerpo policiaco y jurídica del titular del Ministerio Público de la Federación, máxime que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República encomienda a la mencionada policía la ejecución de las órdenes de aprehensión, pero actuando siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación.*”

QUINTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio de la litis constitucional planteada, debe precisarse que aún de oficio



deben analizarse las causales de improcedencia del juicio, con mayor razón cuando alguna de las partes las hacen valer, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia II.1o. J/5 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época (registro 222780), que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Mediante oficio FGR/FEMDO/UEIORPIFAM/AMP/179/2021, recibido el veintidós de junio de este año, la fiscal tercero interesada estima que procede el sobreseimiento en este asunto de conformidad con el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, que establece que la petición de amparo es improcedente contra las declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen-Cámara de Diputados- de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político.

Ello, dice la fiscal, porque el desafuero o retiro de inmunidad procesal a que se refiere en este asunto, es precisamente la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, quien se erigió en Jurado de Procedencia para conocer, discutir y votar el Dictamen con las conclusiones de la Sección Instructora, derivado del procedimiento de Declaración de Procedencia radicado con el número de expediente XI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República contra el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, hoy quejoso (fojas 108 a 115).



**Amparo
indirecto
669/2021**

No se actualiza dicha causa de sobreseimiento, ya que tal argumento está **vinculado** con el fondo del asunto, es decir, con la orden de aprehensión que se reclama y puede incidir en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, pues precisamente será la materia a dilucidar, **pues el quejoso puntualizó que no reclama la Declaración de Procedencia emitida por el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, sino precisamente la orden de captura;** por lo que debe desestimarse la causa de improcedencia invocada.

En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 187973), de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

SEXTO. Estudio del asunto. En virtud de que no se advierte causa de improcedencia que amerite el sobreseimiento en el juicio, se procede al examen de los conceptos de violación, que no se transcriben por no exigirlos así los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 164618), cuyo rubro y texto marcan:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo al estudio de los motivos se disenso, en lo que interesa, se destacan los antecedentes que se obtienen de las actuaciones que conforman este juicio de amparo, derivadas de la **causa penal 139/2021**.

1. Mediante oficio SSPC/PRS/05508/2021, la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía General de la República, residente en la Ciudad de México, solicitó mandamiento de captura contra el hoy amparista, entre otros, por la comisión probable de los hechos que la ley señala como delitos de **delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita y defraudación fiscal**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
669/2021**

2. El Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, registró la petición con el número de **causa penal 139/2021**, y requirió al órgano técnico investigador comunicara de forma integral lo preceptuado por el numeral 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente lo señalado en el párrafo quinto, para establecer de manera objetiva y con la información suficiente que el hoy quejoso no gozaba de fuero constitucional en ese momento, dado que sólo informó respecto a la Declaratoria de Procedencia dictada en su contra por parte del Congreso de la Unión, aunado a que de lo dicho por la fiscalía el amparista había interpuesto una controversia constitucional con motivo de la decisión del legislativo federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que tampoco se conocía el estado (o si hubo una suspensión decretada con motivo de la citada controversia).

3. A través del acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio SEIDO/UEIORPIFAM//CG2/EIL/07/2021, con el que la fiscal pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le solicitó nuevamente a fin de que precisara si, de conformidad con el artículo 111 Constitucional, el aquí agraviado gozaba de fuero constitucional, y si, derivado de ello, existía impedimento constitucional o legal para proceder penalmente en su contra.

4. El dieciséis de mayo citado, se reiteró el requerimiento en el sentido de que la representante social debería informar cuál de las determinaciones de las legislaciones Federal o Estatal en esa fecha prevalecía para regir la situación jurídica del aquí peticionario de amparo, al haberse



allegado las constancias relativas a la decisión del Ministro Instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, de catorce de mayo anterior, de desechar de plano la controversia constitucional por el Poder Legislativo de Tamaulipas, registrada con el número 50/2021.

5. Posteriormente, a través del comunicado oficial SEIDO/UEIORPIFAM//CG2/EIL5/078/2021, la fiscal, aquí tercero interesada, acató los requerimientos formulados y exhibió las constancias relativas al recurso de reclamación promovido por el Fiscal General de la República contra el desechamiento de la controversia constitucional 50/2021.
6. Finalmente, el dieciocho de mayo de dosmil veintiuno, el juez responsable **libró** orden de aprehensión contra **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, en la **causa penal 139/2021**, por los hechos constitutivos de los delitos de: **delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4, inciso a) (funciones de dirección) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita, y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 Bis, fracción I, del Código Penal Federal, en la modalidad de recibir, transferir y ocultar recursos, cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita; asimismo, la **negó** por cuanto hace al ilícito de **defraudación fiscal equiparada**.

Pues bien, se aduce que el acto controvertido carece de fundamentación y motivación, en virtud de que esas actuaciones vulneran los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14, 16, 19, 20, apartado B, 22, 35, fracciones I y II, 39,



**Amparo
indirecto
669/2021**

40, primer párrafo, 111, quinto párrafo, 116, primer párrafo, y fracción I, y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, 143, 217, 221 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a decir del quejoso, las autoridades responsables inobservaron el **requisito de procedibilidad** para proceder legalmente en su contra, pues aún conserva la **inmunidad procesal y constitucional** inherente al cargo público encomendado y otorgado por la sociedad de Tamaulipas para erigirse como Gobernador de dicho Estado, por tanto, según su dicho, la orden de captura reclamada es violatoria de sus garantías constitucionales.

Por ello, considera que el juez responsable al emitir dicha determinación inobservó lo establecido en la resolución emitida por la Cámara de Diputados en la Declaratoria de Procedencia SI/LXIV/DP/02/2021 de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la cual no se encuentra firme, pues existe la controversia constitucional 50/2021 promovida por el Congreso del Estado de Tamaulipas, que si bien fue desechada el catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Fiscal General de la República, interpuso el recurso de reclamación contra dicha determinación.

Dichos argumentos resultan substancialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En primer lugar, es oportuno mencionar que el Congreso de la Unión emitió la Declaratoria de Procedencia SI/LXIV/DP/02/2021 de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por su parte la Legislatura de Tamaulipas decidió no homologar la misma en el Punto de Acuerdo LXIV-267, publicado en el Diario Oficial del Estado el treinta de abril del presente año.

Tales circunstancias dio origen, en principio, a la **controversia constitucional 50/2021**.



En segundo lugar, resulta oportuno destacar algunos antecedentes en relación al tema de controversias constitucionales, que invoca el quejoso como obstáculo para que se emita orden de captura en su contra, para lo cual es necesario precisar para efecto de ofrecer un concepto, la naturaleza jurídica y las características que presenta dicho instrumento.

La controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: primero, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que han atribuciones específicas a los órganos ordinarios del Estado; y por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.

Al respecto, es aplicable la tesis P.LXXII/98 del Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la página 789, Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 195025), cuyo rubro dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.”

Ahora, en cuanto a sus características, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha identificado las siguientes:

- a) Se instaura para garantizar el principio de división de poderes, pues mediante ella se plantea la invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución;



**Amparo
indirecto**

669/2021

- b) Constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal;
- c) Sólo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal;
- d) Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente;
- e) Entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia);
- f) No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral;
- g) Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos, y;
- h) Los efectos de la sentencia, en el caso de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos erga omnes, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el particular, es oportuno citar las jurisprudencias 71/2000 y 81/2003 del mencionado Pleno, consultables en las páginas 965 y 531, Tomos XII y XVIII, Agosto de 2000 y Diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registros 191381 y 182741), respectivamente, de los siguientes rubros:



“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA.”

No obstante, la controversia constitucional persigue fines que trascienden la salvaguarda del federalismo y de división de poderes. El régimen federal se traduce en una precisa atribución de competencias, en tanto que el poder se divide para que no se concentre en un solo individuo, conservando siempre el bienestar de la soberanía nacional que no reside en un órgano gubernamental determinado, sino en el pueblo.

En ese aspecto, cabe aplicar la jurisprudencia 101/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 708, Tomo X, Septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 193257), que dispone:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.- *El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
669/2021**

artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.”

Con base en tales consideraciones la controversia constitucional es el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.

Entonces, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del sistema de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto

LILIA INES BELTRAN QUINONES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.9c
29/03/24 14:35:34



3 280853 250102

sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 40/2002 del multimencionado Pleno, identificada en la página 997, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 186044), que señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.”

Ahora bien, en este asunto se reclama, en esencia, la **orden de aprehensión** emitida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Control de Justicia Penal Federal en el Estado de México, **asentado en Almoloya de Juárez, en la causa penal 139/2021,**



**Amparo
indirecto
669/2021**

por los hechos con apariencia de los delitos de **delincuencia organizada**, previsto en el artículo 2, párrafo primero, fracción I y sancionado en el 4, inciso a) (funciones de dirección) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita, y **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto y sancionado en el artículo 400 Bis, fracción I, del Código Penal Federal, en la modalidad de recibir, transferir y ocultar recursos, cuando tenga conocimiento de que proceden de una actividad ilícita, a decir del quejoso, sin cumplirse el requisito de procedibilidad relativo al **desafuero o retiro de inmunidad procesal**.

El hoy promovente del amparo tiene la calidad jurídica y política de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Aquí resulta necesario transcribir, en lo que interesa, el contenido de los artículos 74, fracción V, y 111 de la Carta Magna, que señalan lo siguiente:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:...

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.”

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta



de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic **DOF 28-12-1982**) Cámaras de Diputados (sic **DOF 28-12-1982**) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.



**Amparo
indirecto
669/2021**

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

Entonces, acorde al artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder penalmente contra los altos funcionarios durante su gestión, es requisito que previamente el órgano técnico de acusación solicite a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por ser la facultada en términos del artículo 73, fracción V, de la propia Carta Magna, la declaración de procedencia para obtener el retiro de la inmunidad procesal de la que goce el imputado mientras dure su encargo.

Asimismo, que tratándose de Gobernador de una Entidad Federativa, como es el caso del aquí quejoso, se sigue la siguiente particularidad:

“Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.”

De tal forma que, el envío de la declaración de procedencia a la Legislaturas Locales, con la expresión genérica para que en ejercicio de sus atribuciones “**procedan como corresponda.**”, genera ambigüedad por falta de precisión de cómo estima el Constituyente Permanente que pueden o deben actuar las legislaturas locales una vez que la Cámara de Diputados haya determinado procedente el retiro de la inmunidad procesal de un Gobernador.



Luego, de la lectura íntegra de la demanda de derechos fundamentales se desprende que ante la existencia del Punto de Acuerdo Número LXIV-267, de la Legislatura Local de Tamaulipas, que en ejercicio de sus atribuciones, determinó no homologar la declaratoria de procedencia de la Legislatura Federal, en el sentido de declarar procedente el retiro de la inmunidad procesal o fuero, surge en apariencia un conflicto de normas que impiden, hasta este momento, considerar concluido el trámite del desafuero contra el Gobernador que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, **contra la orden de aprehensión emitida en su contra el dieciocho de mayo de esta anualidad, en la causa penal 139/2021.**

Ello, porque deben armonizarse ambas figuras jurídicas para procesar a dicho alto funcionario, ya que el éxito del proceso penal en su contra dependerá, en principio, del previo retiro legal de la inmunidad procesal inherente a dicho cargo público.

Cuestión que implica la suma de dos decisiones coincidentes, esto es, la declaratoria de la Cámara de Diputados por un lado y por el otro, la decisión de la Legislatura local, al así desprenderse del mencionado artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución General de la República.

En el caso del gobernador de Tamaulipas, ahora quejoso, no existe esa coincidencia; por el contrario, según se narra en la demanda hay discrepancia, ya que en el Punto de Acuerdo LXIV-267, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de abril del año en curso, el Congreso de Tamaulipas, lejos de resolver privar de la inmunidad al gobernador, **decidió no hacerlo**, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Se declara que no procede la homologación de la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.*



**Amparo
indirecto
669/2021**

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se determina que no ha lugar a retirar la protección o inmunidad procesal penal que la propia Constitución Política del Estado de Tamaulipas le otorga al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.*

ARTÍCULO TERCERO. *Se reconoce al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de ahí que debe seguir fungiendo en el encargo público para el que fue electo en el año 2016 por la voluntad de la mayoría de la ciudadanía de Tamaulipas.”*

Derivado de esa disparidad de criterios, como hecho notorio conforme el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, se invoca las diversas controversias constitucionales planteadas ante el Máximo Tribunal, en relación al mismo tema: el procedimiento de Declaración de Procedencia radicado con el número de expediente XI/LXIV/DP/02/2021, solicitado por la Fiscalía General de la República contra el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, hoy quejoso, siendo éstas las registradas con los números 50/2021, 70/2021, 96/2021 y 168/2021, y la no homologación de la misma por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas, las cuales se encuentran pendientes de resolver.

Por ende, es de tomarse en cuenta que el texto actual del artículo 111 Constitucional proviene de una reforma promovida por el Presidente de la República el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin que en dicha iniciativa presidencial figurara el párrafo que establece la intervención final y decisiva de la Legislatura local, puesto que fue agregada en el Senado.

Adición que obedeció, explícitamente, a la necesidad de preservar la soberanía de los Estados en lo relativo al ejercicio de sus mandatarios, que no pueden ser removidos por la Cámara de Diputados Federal.



Ello, no implica que se favorezca la impunidad al gobernador estatal a quien se le imputa la probable comisión de delitos del orden federal, pues lo que determinó la Legislatura de Tamaulipas se limita a que, por el momento, hasta que concluya su mandato, conserva “la protección o inmunidad procesal penal”, por lo mismo, también decidió no poner a disposición de las autoridades federales al titular del Ejecutivo local.

Tales precisiones tienen sustento en la reciente ejecutoria de catorce de mayo de dos mil veintiuno, en la que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Luis González Alcántara, desechó la controversia constitucional 50/2021, lo cual constituye hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, además de diversos criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, **sobre la que incluso se encuentra pendiente de resolver el recurso de reclamación hecho valer por el Fiscal General de la República.**

Aplica a lo expuesto, la Jurisprudencia 16/2018 del Tribunal Pleno visible en la página 10, Libro 55, Junio de 2018, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época (registro 2017123), que reza:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).- *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los*



**Amparo
indirecto
669/2021**

órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época (registro 198220), del literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”



Ejecutoria en la que claramente se expone, que “*el Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, tal y como dispone el quinto párrafo del artículo 111 constitucional, decidió no homologar la declaración de procedencia que emitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que se estima que la determinación impugnada no afecta materialmente la decisión tomada por el Poder Legislativo de la entidad federativa. Ello es así, sobre todo, considerando que el propio Poder actor argumenta no impugnar la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, sino únicamente los efectos supuestamente pretendidos por la misma, que ya se señaló no se desprenden de ésta.*”

Esto es, el Poder Legislativo local en acatamiento al artículo 111 Constitucional, en ejercicio pleno de su autonomía, **decidió no retirar “la protección o inmunidad procesal penal”** al gobernador estatal quejoso.

Asimismo, determinó que por el momento, no se pusiera a disposición de las autoridades federales al titular del Poder Ejecutivo local.

De esa forma, el Alto Tribunal reconoció que la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no causó afectación en la esfera de atribuciones del Poder Legislativo promovente de esa controversia constitucional, porque no se le obstaculizó ni mermó el ejercicio de su ámbito competencial previsto en el artículo 111 Constitucional, párrafo quinto, en tanto que dicha legislatura local actuó en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales, como estimó que procedía, habiendo **decidido no homologar la declaración de procedencia** emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



**Amparo
indirecto
669/2021**

En esas condiciones, sostiene la ejecutoria invocada, que “sin prejuzgar sobre la culpabilidad o no respecto del ilícito que se relaciona, *“pues existe la oportunidad de llevar a cabo el procedimiento penal una vez que el servidor público concluya en su cargo.”*

“Es decir, cuando concluya el mandato del imputado ahora quejoso, al parecer se continuará el procedimiento penal hasta culminar en sentencia, que puede ser condenatoria.”

En consecuencia, si la Legislatura local no aprobó el desafuero subsiste la inmunidad, lo cual, se insiste, será en todo caso la materia del fondo del amparo, y el funcionario cuestionado conserva su cargo hasta que concluya el periodo para el que fue electo, si así se llega a determinar en este amparo.”

La hipótesis a que se contrae el artículo 111 Constitucional, al margen de su interpretación, en esta etapa procesal, conserva vigencia mientras no se modifique mediante la reforma correspondiente.

Igual circunstancia presenta la determinación de la Legislatura Local de Tamaulipas, pero también conserva vigencia, por ahora.

Por si fuera poco, el Alto Tribunal en sesión de veintitrés de junio de dos mil veinte, se pronunció en similares términos al resolver la controversia constitucional 165/2018, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán, en cuyo párrafo 101, sostuvo:

*“... Sobre los **funcionarios locales**, que es lo aquí nos interesa, cuando se les pretende acusar por un delito de orden federal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberán decidir si dicha acusación es procedente; no obstante **la decisión es meramente declarativa y su efecto únicamente es***



comunicarle tal decisión a la legislatura local de mérito, para que esta “proceda como corresponda”.

Ello, porque de momento, el requisito de procedibilidad para el ejercicio válido de la acción penal en su contra por los delitos que le atribuya la Fiscalía General de la República, **se encuentra sub júdice con motivo de las controversias constitucionales que se citaron y pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por ende, en aplicación del **principio pro personae**, debe proveerse en beneficio del justiciable quejoso.

De ahí que, quien resuelve estima que no se ha cumplido aún el procedimiento para la privación de la inmunidad procesal como requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción penal contra el Gobernador de Tamaulipas, hoy quejoso, por lo que sigue conservando el fuero o inmunidad procesal y de momento, legamente no puede ser puesto a disposición de las decisiones de otras autoridades, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que una vez superado dicho obstáculo Constitucional, podría jurídicamente y sólo hasta entonces, abordarse el análisis de la orden de aprehensión respectiva que se reclama*

En las relatadas condiciones, debe concluirse que el mandamiento de captura emitido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en la carpeta penal 139/2021, del índice del Juzgado Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, dictado contra **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, es transgresora de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna, y por lo mismo, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal.



**Amparo
indirecto
669/2021**

OCTAVO. Efectos del fallo protector. La protección federal se concede para que:

- ✓ **Hasta en tanto no se resuelva sobre la inmunidad procesal del ahora quejoso como gobernador del Estado de Tamaulipas, o bien, a la conclusión de dicho encargo, no podrá ejecutarse la orden de captura dictada en su contra.**
- ✓ **La presente determinación, desde luego, no prejuzga sobre la responsabilidad penal que se atribuye al hoy amparista en la causa penal 139/2021, dado el impedimento procesal que aquí se trató.**

La anterior concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman puesto que dichos actos no se reclaman por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo señalado, la Jurisprudencia 12, aprobada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 41, Tomo 55, Julio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios.”

Cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, **en la presente resolución es**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
18827907_0358000028085325040.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA INES BELTRAN QUIÑONES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.77.9c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/11/21 17:06:59 - 16/11/21 11:06:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	97 3d 69 26 38 ae 60 18 01 45 1e 92 7b 9e 46 45 6e 20 de c2 9b 06 82 c4 c9 86 e0 a3 91 a9 ee 8c 23 da 0b 4c d9 6c 76 16 d7 3e ab 5b 57 c9 0b e2 ec 00 65 39 b4 18 d7 15 d1 c9 91 b4 a9 6a b7 8f 0e 83 7e 25 31 b0 ac 19 ff 8d 74 17 33 d4 43 90 a2 b1 42 cc 8c 8a c1 2d d0 c0 66 a5 bd 4d 27 0e fa ff 70 45 3b 6f aa 12 81 93 da e2 5b ee d6 0a d3 30 0b ec 72 b2 07 a0 94 ef 20 67 52 c7 a3 79 0c 75 cb 92 12 72 2a 78 2a 3a 5f 93 40 94 10 62 8c ff 56 40 30 a2 c0 5c ec 22 bd ec 77 91 83 6b 1f 05 6f 6d 7a 7e d9 65 d5 61 6c 15 b9 d0 3c fb 61 0a 22 5d 33 24 e4 59 cc 60 c9 45 be d5 9f 70 a3 ee f0 d2 41 35 98 7d f9 0f bd 29 f0 58 16 af f3 69 83 51 8d 1c cc 9f 58 5d ee 9b b0 f4 36 95 3c 4a 7d 09 9b 85 36 61 a7 1c cb 19 d8 46 a9 15 db 7a d6 4b 35 40 a8 59 e3 98 99 37 a6 cc 02 bc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/11/21 17:06:59 - 16/11/21 11:06:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/11/21 17:07:00 - 16/11/21 11:07:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	80889574			
Datos estampillados:	cfQxzVEI4k8R+7oGkdwhHJPII+0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FAUSTINO GUTIERREZ PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.74.fb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/11/21 17:21:00 - 16/11/21 11:21:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 9e 7b f5 e9 2b ea 56 21 36 e7 83 2a 46 a7 98 d5 4f 3d 98 07 bb f3 b7 1c 4d e2 90 21 eb fd 7a 85 fc ca c1 b7 af 88 c5 79 91 cb c5 62 cb 74 c7 7e 61 5d ee 13 51 f2 b4 24 ab ab 33 b6 6d 85 1c 6e 4a 18 1a 89 f9 9b 6b ff 0c 47 f9 ee 7f 72 98 d7 c5 e9 87 29 50 0a a8 0d ba d2 35 02 ac ba e8 75 3d 94 22 ad 76 5f 11 93 53 ad 31 3c b5 19 84 57 a3 6a d0 7e fc 8b 71 a5 89 c2 f9 e8 d1 99 e0 16 94 05 5f 6c 06 7f aa e4 59 55 e7 bb 22 ee e2 8a d1 63 fc e6 67 ac d4 db 23 a5 45 7f c7 e3 8f 5b 0e e6 c5 53 fc df 3a 00 8e 33 3d 9e 99 44 be e3 58 f4 7c 7e 15 b6 43 82 b1 89 8f 29 c5 31 21 fb 25 dd b2 21 f5 8f 00 96 ad f0 a1 f7 58 8c a4 b8 e2 c5 8f 73 01 67 3f 35 ea d1 85 d8 32 8e 75 3f 79 b0 da 8e 4a 10 8d c7 cd 64 29 e1 7f 0d d8 f3 91 fa 28 ae 3d 50 93 db 5d fa 86 2c 8b aa 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/11/21 17:21:01 - 16/11/21 11:21:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/11/21 17:21:01 - 16/11/21 11:21:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	80893427			
Datos estampillados:	xRF/ZpIOWJ720cTWTEFaKSKQ8Js=			

El licenciado(a) Lilia InÃs BeltrÃn QuiÃones, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - VersiÃn PÃblica